

CONTRATO de arrendamiento de **CASA HABITACION**
de la casa No. **215** de **MONTE ALTAI.- LOMAS DE CHAPULTEPEC.**
que celebran, por una parte **EL** señor **PLUTARCO ELIAS CALLES** como pro-
pietario o arrendador, por otra parte **EL** señor **RAMON REACHI** como
inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, **EL** señor **SANTIAGO REACHI** como
fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que suje-
tan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la
cantidad de: \$ **225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS)** por el arrendamiento men-
sual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en
el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Art. 2425, Frac. I y 2427
del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es **UN AÑO FORZOSO**

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en
este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido,
notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso,
el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C., y no pagará sino lo que deba hasta el
día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta
días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en es-
te caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que pre-
tendan verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación arren-
dada.

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la
cláusula primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arren-
dador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocu-
pación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para **CASA HABITACION**
y el inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo respon-
sable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos
al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en
perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al des-
ocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el sólo deter-
ioro natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la co-
cina, y al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por
cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualque-
ra otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azo-
teas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá
tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas inflamables, ni más muebles u objetos que los que sean neces-
arios para habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba
la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en
cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación
de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindién-
dose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de
Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo
Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que son
de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga
que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato, el
mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del in-
quilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador
de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, el inquilino o arrendatario. El fiador renuncia los beneficios de
orden y exclusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos
del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. Las responsabilidades que contrae el fiador no ce-
sarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba por concepto de es-
te contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término
será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la
Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por duplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, ma-
nifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales
ratifican para todos los efectos legales.

México, D. F. **MARZO 10. de 1942.**

El arrendador o propietario.

P. Elías Calles
P. Elías Calles

El fiador.

Santiago Reachi
Santiago Reachi.

El inquilino o arrendatario.

Ramón Reachi
Ramón Reachi

Domicilio del fiador:

5-50-63
Dorothy H. de Martin

CASA HABITACION

CONTRATO de arrendamiento de la casa No. 215-E de MONTE ALTAI, - LOMAS DE CHAPULTEPEC que celebran, por una parte EL señor PLUTARCO ELIAS CALLES como propietario o arrendador, por otra parte EL señor Dudley Martin como inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, el señor MAURICIO HUGO como fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que sujetan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la cantidad de: \$ 225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS) por el arrendamiento mensual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Art. 2425, Frac. I y 2427 del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es UN AÑO FORZOSO

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido, notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso, el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C., y no pagará sino lo que deba hasta el día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en este caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que pretendan verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación arrendada.

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la cláusula primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arrendador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocupación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para CASA HABITACION y el inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo responsable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al desocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el sólo deterioro natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la cocina, y al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualquiera otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azoteas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas inflamables, ni más muebles u objetos que los que sean necesarios para habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindiéndose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que son de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato, el mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del inquilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, el inquilino o arrendatario. El fiador renuncia los beneficios de orden y exclusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. Las responsabilidades que contrae el fiador no cesarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba por concepto de este contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota correspondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por duplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, manifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales ratifican para todos los efectos legales.

México, D. F. Marzo 15 de 1942.

El arrendador o propietario.

P. Elías Calles
P. Elías Calles

El inquilino o arrendatario.

Dudley Martin
Dudley Martin

El fiador.

M. V. Hugo
Mauricio Hugo.

Domicilio del fiador:

Monte Himalaya 205

OFICIALIA DE PARTES
* JUL 10 1942 *
EL ORIGINAL FUE TURNADO
A LA OFICINA DE
TESORERIA
BAJO EL NUMERO
DE REGISTRO

CLAUSULA ADICIONAL. En caso de que la Compañia Pan American Airways ordene al Sr. Dudley Martin su traslado a otra ciudad fuera de la Ciudad de México D. F., este contrato se dará por terminado con previo aviso del mencionado señor

Dudley Martin

Instalación eléctrica completa
Instalación plomería completa
Vidrios, chapas y picaportes completos
Estufa de gas de cuatro hornillas y horno marca Yokocraft
Calentador de agua, de gas, esmaltado y completo

CASA HABITACION



Marzo 15 de 1942.

El inquilino o arrendatario.

El arrendador o propietario.

Dudley Martin

P. Elias Calle

Martín Hugo.

CASA HABITACION

CONTRATO de arrendamiento de
de la casa No. **215-E** de **MONTE ALTAI, - LOMAS DE CHAPULTEPEC**
que celebran, por una parte **EL** señor **PLUTARCO ELIAS CALLES** como pro-
pietario o arrendador, por otra parte **EL** señor **Dudley Martin** como
inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, **el** señor **MAURICIO HUGO** como
fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que suje-
tan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la
cantidad de: \$ **225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS)** por el arrendamiento men-
sual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en
el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Art. 2425, Frac. I y 2427
del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es **UN AÑO FORZOSO**

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en
este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido,
notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso,
el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C., y no pagará sino lo que deba hasta el
día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta
días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en es-
te caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que pre-
tendan verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación arren-
dada.

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la
cláusula primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arren-
dador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocu-
pación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para **CASA HABITACION**
y el inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo respon-
sable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos
al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en
perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al des-
ocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el sólo deter-
ioro natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la co-
cina, y al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por
cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualque-
ra otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azo-
teas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá
tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas inflamables, ni más muebles u objetos que los que sean neces-
arios para habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba
la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en
cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación
de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindién-
dose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de
Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo
Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que son
de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga
que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato, el
mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del in-
quilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador
de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, el inquilino o arrendatario. El fiador renuncia los beneficios de
orden y exclusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos
del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. Las responsabilidades que contrae el fiador no ce-
sarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba nor concepto de es-
te contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término
será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la
Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por duplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, ma-
nifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales
ratifican para todos los efectos legales.

*** JUL 10 1942 ***
Marzo 15 de 1942.
México, D. F. **ORIGINAL FUE TURNADO**
A LA OFICINA DE

El arrendador o propietario.

P. Elias Calles
P. Elias Calles

BAJO EL NUMERO
DE REGISTRO

El fiador.

M. V. Hugo
Mauricio Hugo.

El inquilino o arrendatario.

Dudley Martin
Dudley Martin

Domicilio del fiador:

Monte Himalaya 205

CLAUSULA ADICIONAL. En caso de que la Compañía Pan American Airways ordene al Sr. Dudley Martin su traslado a otra ciudad fuera de la Ciudad de México D. F., este contrato se dará por terminado con previo aviso del mencionado señor

Dudley Martin

Instalación eléctrica completa
Instalación plomería completa
Vidrios, chapas y picaportes completos
Estufa de gas de cuatro hornillas y horno marca Yokocraft
Calentador de agua, de gas, esmaltado y completo



13500
9700
3800
1500
2500

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document, including names like 'Dudley Martin' and 'Pan American Airways'.

Casa habitación

CONTRATO de arrendamiento de
de la casa No. 215-F de Monte Altai.- Lomas de Chapultepec.
que celebran, por una parte el señor Plutarco Elías Calles como pro-
pietario o arrendador, por otra parte el señor Alexander Leo Berthold Eidditz Bolberitz como
inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, el señor Marcus Kalb como
fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que suje-
tan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la
cantidad de: \$ 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO CENTS.) por el arrendamiento men-
sual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en
el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Art. 2425, Frac. I y 2427
del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es UN AÑO FORZOSO

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en
este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido,
notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso,
el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C., y no pagará sino lo que deba hasta el
día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta
días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en es-
te caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que pre-
tendan verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación arren-
dada.

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la
cláusula primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arren-
dador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocu-
pación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para CASA HABITACION
y el inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo respon-
sable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos
al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en
perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al des-
ocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el sólo dete-
rioro natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la co-
cina, y al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por
cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualquie-
ra otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azo-
teas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá
tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas inflamables, ni más muebles u objetos que los que sean neces-
arios para habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba
la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en
cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación
de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindién-
dose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de
Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo
Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que son
de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga
que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato, el
mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del in-
quilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador
de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, el inquilino o arrendatario. El fiador renuncia los beneficios de
orden y exclusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos
del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. Las responsabilidades que contrae el fiador no ce-
sarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba por concepto de es-
te contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término
será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la
Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por duplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, ma-
nifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales
ratifican para todos los efectos legales.

México, D. F. México D. F. Marzo 22 de 1942.

El arrendador o propietario.

P. Elías Calles
P. Elías Calles

El inquilino o arrendatario.

Alexander Leo Bolberitz
Alex. L. B. Eidditz Bolberitz

El fiador.

Marcus Kalb
Marcus Kalb

Domicilio del fiador: Venustiano Carranza No. 50

Instalación eléctrica completa.
 Instalación de plomería completa
 Vidrios completos.
 Chapas completas
 Estufa de gas cuatro hornillas.
 Calentador de gas
 Equipo de tanques de gas de 53 kilos.
 Persianas venecianas instaladas. y completas.

250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO CENTS.)
 UN AÑO POROSO

El presente contrato se celebra en la ciudad de México, D.F., a los 22 de Marzo de 1942, entre el Sr. P. Elías Calles, propietario de la casa No. 50, y el Sr. Alex. I. B. Roldán Polberitz, quien se compromete a realizar las obras de instalación eléctrica, plomería, vidrios, chapas, estufa de gas, calentador de gas, equipo de tanques de gas y persianas venecianas, todo a un precio fijo de 250.00 pesos, más IVA. El presente contrato es válido por un año, a contar desde la fecha de su firma. El Sr. Alex. I. B. Roldán Polberitz se compromete a entregar las obras a más tardar el 22 de Marzo de 1943. El Sr. P. Elías Calles se compromete a pagar el precio fijo de 250.00 pesos, más IVA, al Sr. Alex. I. B. Roldán Polberitz, en el momento de la entrega de las obras. El presente contrato es válido en todo el territorio de México. El Sr. Alex. I. B. Roldán Polberitz se compromete a entregar las obras a más tardar el 22 de Marzo de 1943. El Sr. P. Elías Calles se compromete a pagar el precio fijo de 250.00 pesos, más IVA, al Sr. Alex. I. B. Roldán Polberitz, en el momento de la entrega de las obras. El presente contrato es válido en todo el territorio de México.

CASA HABITACION
 El local arrendado se destina exclusivamente para

no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Art. 2432 Frac. III y 2430 del C. C.)

Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo responsable de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos. (Art. 2432 Frac. II, 2431 y 2434 del C. C.)

El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en el uso normal y moderado y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseo en el baño y la cocina, así como en las instalaciones. Quedará responsable o composita en la localidad o en sus instalaciones, así como en el uso normal y moderado y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseo en el baño y la cocina, así como en las instalaciones. Quedará responsable o composita en la localidad o en sus instalaciones, así como en el uso normal y moderado y con todos sus servicios al corriente.

El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla.

El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla.

El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla.

El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla.

El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla.

El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla.

El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla.

El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla.

El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla.

El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla.

El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla.

El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla. El inquilino no podrá hacer obras de modificación de la localidad arrendada, ni siquiera en parte, ni subarrendarla o cederla.



Alex. I. B. Roldán Polberitz
 P. Elías Calles
 México, D. F. 22 de Marzo de 1942.
 P. Elías Calles
 Alex. I. B. Roldán Polberitz

Casa habitación

CONTRATO de arrendamiento de
de la casa No. **215-F** de **Monte Altai.- Lomas de Chapultepec.**
que celebran, por una parte **el** señor **Plutarco Elías Calles** como pro-
pietario o arrendador, por otra parte **el** señor **Alexander Leo Berthold Eidditz Bolberitz** como
inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, **el** señor **Marcus Kalb** como
fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que suje-
tan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la
cantidad de: \$ **250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO CENTS.)** por el arrendamiento men-
sual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en
el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Art. 2425, Frac. I y 2427
del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es **UN AÑO FORZOSO**

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en
este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido,
notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso,
el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C., y no pagará sino lo que deba hasta el
día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta
días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en es-
te caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que pre-
tendan verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación arren-
dada.

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la
cláusula primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arren-
dador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocu-
pación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para **CASA HABITACION**
y el inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo respon-
sable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos
al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en
perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al des-
ocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el sólo deter-
ioro natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la co-
cina, y al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por
cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualque-
ra otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azo-
teas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá
tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas inflamables, ni más muebles u objetos que los que sean neces-
arios para habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba
la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en
cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación
de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindién-
dose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de
Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo
Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que son
de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga
que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato, el
mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del in-
quilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador
de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, el inquilino o arrendatario. El fiador renuncia los beneficios de
orden y exclusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos
del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. Las responsabilidades que contrae el fiador no ce-
sarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba por concepto de es-
te contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término
será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la
Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por duplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, ma-
nifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales
ratifican para todos los efectos legales.

México, D. F. **México D. F. Marzo 22 de 1942.**

El arrendador o propietario.

P. Elías Calles
P. Elías Calles

BAJO EL NUMERO
DE REGISTRO

El inquilino o arrendatario.

Alexander Leo Bolberitz
Alex. L. B. Eidditz Bolberitz

El fiador.

Marcus Kalb
Marcus Kalb

Domicilio del fiador: **Venustiano Carranza No. 50**

- Instalación eléctrica completa.
- Instalación de plomería completa
- Vidrios completos.
- Chapas completas
- Estufa de gas cuatro hornillas
- Calentador de gas
- Equipo de tanques de gas de 53 kilos.
- Persianas venecianas instaladas. y completas.



Handwritten calculations and notes in the right margin:

250 x 12 = 3000
 3000 + 500 = 3500
 3500 + 500 = 4000
 4000 + 500 = 4500
 4500 + 500 = 5000
 5000 + 500 = 5500
 5500 + 500 = 6000
 6000 + 500 = 6500
 6500 + 500 = 7000
 7000 + 500 = 7500
 7500 + 500 = 8000
 8000 + 500 = 8500
 8500 + 500 = 9000
 9000 + 500 = 9500
 9500 + 500 = 10000

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through. Some legible fragments include:]

PRIMERA.- El propietario...
 SEGUNDA.- El propietario...
 TERCERA.- El propietario...
 CUARTA.- El propietario...
 QUINTA.- El propietario...
 SEXTA.- El propietario...
 SEPTIMA.- El propietario...
 OCTAVA.- El propietario...
 NOVENA.- El propietario...
 DECIMA.- El propietario...

Handwritten signatures and stamps at the bottom:

[Signature: Alex. B. B. B. B.]
[Signature: P. B. B. B.]
 Mexico, D. F., Marzo 22 de 1942.
 Mexico, D. F., Marzo 22 de 1942.

6

CASA HABITACION

CONTRATO de arrendamiento de
de la casa No. **215-D** de **MONTE ALTAI, LOMAS DE CHAPULTEPEC**
que celebran, por una parte **el** señor **PLUTARCO ELIAS CALLES** como pro-
pietario o arrendador, por otra parte **el** señor **GEORGE HOLDEN OLIVER** como
inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, **el** señor **JACK BARKY** como
fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que suje-
tan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la
cantidad de: \$ **225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS)** por el arrendamiento men-
sual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en
el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Art. 2425, Frac. I y 2427
del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es **UN AÑO FORZOSO**

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en
este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido,
notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso,
el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C., y no pagará sino lo que deba hasta el
día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta
días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en es-
te caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que pre-
tendan verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación arren-
dada.

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la
cláusula primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arren-
dador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocu-
pación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para **CASA HABITACION**
y el inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo respon-
sable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos
al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en
perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al des-
ocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el sólo dete-
rioro natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la co-
cina, y al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por
cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualquie-
ra otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azo-
teas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá
tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas inflamables, ni más muebles u objetos que los que sean neces-
arios para habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba
la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en
cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación
de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindién-
dose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de
Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo
Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que son
de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga
que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato, el
mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del in-
quilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador
de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, **el inquilino o arrendatario**. El fiador renuncia los beneficios de
orden y exclusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos
del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace **el inquilino**. Las responsabilidades que contrae el fiador no ce-
sarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba por concepto de es-
te contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término
será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la
Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por duplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, ma-
nifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales
ratifican para todos los efectos legales.

México, D. F. **Abril 10. de 1942.**

JUL 10 1942
EL ORIGINAL FUE TURNADO
A LA OFICINA DE

El arrendador o propietario.

P. Elias Calles
P. E. Calles

BAJO EL NUMERO
DE REGISTRO

El inquilino o arrendatario.

George Holden Oliver
George Holden Oliver

El fiador.

Jack Barky
Jack Barky

Domicilio del fiador: **Ave. F. I. Madero No. 86**

[illegible]

CUARTA.—Contiene expresamente una en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la cláusula primera de este contrato a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desahucio, hecha por el arrendatario, conforme a la cláusula que antecede +

George Holden Oliver



CONTRATO de arrendamiento de

la Casa Num 215 A en la
2^a Calle de Monte Alto
que celebran, como arrendador, el General P. Elias Calles
y, como inquilino, el Sr. J. E. Campbell
y que se registrará por las condiciones siguientes:

I.—El inquilino pagará la renta mensual de \$210- *doscientos diez pesos en moneda nacional*

en moneda del cuño corriente mexicano y por mensualidades adelantadas que comenzarán a correr desde la fecha de este contrato.

II.—El término del arrendamiento será *por dos años*

III.—Si, al terminar el plazo fijado en la cláusula anterior, continúa el inquilino ocupando la localidad, a partir de entonces la duración del arrendamiento será voluntaria y, por lo tanto, cualquiera de los contratantes lo puede dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador le dé por terminado notificará al inquilino que desocupe dentro del plazo de *30* días a contar de la fecha en que le haga la notificación; en el cual caso no pagará el inquilino sino lo que esté debiendo al desocupar, lo que deberá hacer dentro del plazo señalado, para el cual efecto renuncia al de dos meses que concede el art. 2478 del Código Civil. Si el inquilino es quien decide desocupar la localidad, lo notificará al arrendador por escrito con *30* días de anticipación, que comenzarán a contarse a partir de la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación, quedando éste facultado para anunciar desde luego el alquiler de la localidad y ponerle cédulas.

IV.—Toda mensualidad será pagada íntegra, aun cuando el inquilino sólo ocupe la localidad parte del mes.

V.—Aunque el arrendador reciba las rentas en fecha distinta de la estipulada, o admita abonos por cuenta de las mismas, no se entenderá novado este contrato, ni en cuanto a los términos, ni en cuanto a la forma de pago.

VI.—La localidad se destinará exclusivamente para *habitación*

y si el inquilino hace otro uso distinto de ella, éste será motivo suficiente para obligarlo a que la desocupe, aun cuando todavía este corriendo el plazo fijado en la cláusula II de este contrato.

VII.—No podrá el inquilino, sin consentimiento del arrendador dado por escrito, ceder o subarrendar la localidad, o parte de la misma.

VIII.—Tampoco podrá el inquilino, sin consentimiento del arrendador dado por escrito, hacer obras en la localidad, y todas las que hiciere, sean de la clase que fueren, quedarán a beneficio de la finca. De una manera expresa queda convenido que se reputarán como obras de las que deben quedar a beneficio de la casa, las instalaciones que el inquilino hiciere para alumbrado y calefacción eléctricos. En caso de que el inquilino falte al cumplimiento de esta cláusula, será responsable de los daños y perjuicios que se causen y deberá devolver la localidad en el estado en que la haya recibido.

IX.—No podrá el inquilino retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún título, ni judicial, ni extrajudicialmente, ni por falta de composturas o reparaciones que el arrendador dejase de hacer, sino que pagará íntegramente la renta en la fecha estipulada para el cual efecto renuncia los beneficios que le conceden los artículos 2412, 2413, 2414 y 2490 del Código Civil.

X.—El inquilino recibe la localidad aseada, con sus pisos en buen estado, las puertas y las vidrieras con su herraje y, todo lo demás, de acuerdo con el inventario que aparece al final de este contrato; todo lo cual devolverá al terminarse el arrendamiento, con el deterioro natural del uso, siendo por su cuenta los gastos de reparación, y se obliga a indemnizar al arrendador de cualquier deterioro posterior que apareciere en la localidad arrendada causado por su culpa o negligencia. El inquilino conservará aseados y al corriente los fregaderos, caños y excusados de la localidad, y todas las composturas que requieran durante el tiempo que la ocupe, serán de su exclusiva cuenta.

XI.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el artículo 137 de la Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota correspondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar el referido líquido para usos domésticos.

XII.—Si en la casa a que pertenece la localidad objeto de este contrato, hay otros arrendatarios, no podrá hacer el inquilino uso de los patios, corredores, escaleras y azoteas si no es únicamente para tránsito o para el servicio indispensable de la localidad arrendada, y en este caso, se le prohíbe expresamente tener animales que molesten o perjudiquen a los demás inquilinos, o maltraten la finca.

XII.—Para garantizar el cumplimiento de este contrato, entrega el inquilino la cantidad de

la cual se le devolverá cuando desocupe la localidad, siempre que no deba nada por rentas y, según constancia que por escrito le extienda el arrendador, haya cumplido con las obligaciones que este contrato le impone. Para los efectos de esta cláusula, el inquilino renuncia, en su caso, el beneficio que otorga el segundo párrafo del artículo 2450 del Código Civil.

XIV.—Firma este contrato el Arquitecto J. E. Campbell como fiador solidario del inquilino y declara que es propietario de apartamentos Colima 125 - Casa Puebla 90 - Casa Puebla 100 etc - y señala como su domicilio Calle Colima 125

Hace renuncia de los beneficios de orden y excusión, consignados en los artículos 2812, 2813, 2814 y 2815 del Código Civil. Además de dichos artículos, el fiador renuncia los números 2818, 2820, 2823, 2826, 2845, 2846, 2847 y 2848 del propio ordenamiento y acepta las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. No cesará la responsabilidad del fiador, sino hasta cuando el arrendador se dé por recibido de la localidad y de todo cuanto se le deba por virtud de este contrato, aun cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado por el artículo 2478 del Código Civil, por lo que, igualmente, renuncia el fiador este artículo.

Este contrato se extiende por cuadruplicado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento de la Ley General del Timbre, las matrices de las estampillas correspondientes se adhieren al ejemplar principal y los talones al duplicado.

Las partes contratantes, perfectamente enteradas del contenido y al alcance de todas y cada una de las cláusulas anteriores, firman el presente contrato y están conformes en que en su fecha comience a regir.

INVENTARIO

Vidrios Cerraduras
Llaves Picaportes
Instalación completa para alumbrado eléctrico, compuesta de alambre, sockets, apagadores, etc., para lámparas.
Instalación de baño compuesto de

México, D. F., 1 de Abril de 1942

INQUILINO,

J. E. Campbell Jr.

ARRENDADOR,

R. Edwin Campy

FIADOR,

J. E. Campbell

CONTRATO de arrendamiento de casa habitación
de la casa No. 215-C de Monte Altai.- Lomas de Chapultepec
que celebran, por una parte el señor Plutarco Elías Calles como pro-
pietario o arrendador, por otra parte el señor Juan Moch como
inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, señor como
fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que suje-
tan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la
cantidad de: \$ 210.00 (DOSCIENTOS DIEZ PESOS) por el arrendamiento men-
sual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en
el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Art. 2425, Frac. I y 2427
del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es UN AÑO FORZOSO

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en
este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido,
notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso,
el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C., y no pagará sino lo que deba hasta el
día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta
días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en es-
te caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que pre-
tendan verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación arren-
dada.

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la
cláusula primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arren-
dador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocu-
pación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para CASA HABITACION
y el inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo respon-
sable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos
al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en
perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al des-
ocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el sólo dete-
rioro natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la co-
cina, y al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por
cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualque-
ra otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azo-
teas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá
tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas inflamables, ni más muebles u objetos que los que sean neces-
arios para habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba
la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en
cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación
de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindién-
dose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de
Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo
Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que son
de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga
que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato, el
mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del in-
quilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador
de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, el inquilino o arrendatario. El fiador renuncia los beneficios de
orden y exclusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos
del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. Las responsabilidades que contrae el fiador no ce-
sarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba por concepto de es-
te contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término
será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la
Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por duplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, ma-
nifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales
ratifican para todos los efectos legales.

México, D. F. México D. F., Abril 10. de 1942

El arrendador o propietario.

P. Elías Calles
P. Elías Calles

El inquilino o arrendatario.

BAJO EL NUMERO
DE REGISTRO

Juan Moch
Juan Moch

El fiador.

Alf. Lacy
Alf. Lacy

Domicilio del fiador:

Orizaba 190.

doi:10.1002/1469-7580(200205)146:3<307::aid-bjps307>3.0.co;2-1

RTA.—Contiene expresamente el mandado en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la escritura de este contrato a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación hecha por el arrendatario a la casa que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocupación de la casa que antecede.

uno de nobis (ni similitudine ad partem) subalternando oblatum (Certe 2425 f. 2425 III v. 2480 del C. C.)

17.-El incudino explicable conviene en que recibe la localidad atendida con todas las instalaciones completas y en

...de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindiendo el contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de los meses que le concede el artículo 480 del C. de P.M.A. -Contra expresamente el inquilino o arrendatario en que por falta de pago de una sola renta o por violación...

PRIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del Sr.

... renunciano cualquier otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

... las acciones y valores como bonos y suscribir procedimientos legales provenientes de este contrato, el

En el caso de que el arrendatario no pague el alquiler, el arrendador se reserva el derecho de rescindir el contrato y de exigir la indemnización de los daños y perjuicios causados.

137. de Hacienda vigente, quedará obligada a hacer su instalación directa de agua potable y pagarla por su cuenta la cuota correspondiente ya que la Ley sólo obliga al emprendedor a proporcionar agua potable.

9. Elias Gyles
-El Hador-
Juan Moch

CONTRATO de arrendamiento de

CASA HABITACION

de la casa No. 215-D de MONTE ALTAI, LOMAS DE CHAPULTEPEC
que celebran, por una parte el señor PLUTARCO ELIAS CALLES como pro-
pietario o arrendador, por otra parte el señor GEORGE HOLDEN OLIVER como
inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, el señor JACK BARKY como
fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que suje-
tan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la
cantidad de: \$ 225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS) por el arrendamiento men-
sual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en
el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Art. 2425, Frac. I y 2427
del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es UN AÑO FORZOSO

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en
este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido,
notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso,
el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C., y no pagará sino lo que deba hasta el
día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta
días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en es-
te caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que pre-
tendan verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación arren-
dada.

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la
cláusula primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arren-
dador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocu-
pación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para CASA HABITACION
y el inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo respon-
sable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos
al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en
perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al des-
ocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el sólo dete-
rioro natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la co-
cina, y al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por
cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualque-
ra otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azo-
teas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá
tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas inflamables, ni más muebles u objetos que los que sean neces-
arios para habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba
la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en
cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación
de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindién-
dose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de
Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo
Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que son
de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga
que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato, el
mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del in-
quilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador
de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, el inquilino o arrendatario. El fiador renuncia los beneficios de
orden y exclusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos
del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. Las responsabilidades que contrae el fiador no ce-
sarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba por concepto de es-
te contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término
será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la
Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por duplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, ma-
nifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales
ratifican para todos los efectos legales.

México, D. F. Abril 10. de 1942.

El arrendador o propietario.

P. Elias Calles
P. E. Calles

BAJO EL NUMERO
DE REGISTRO

El inquilino o arrendatario.

El fiador.

George Holden Oliver

Jack Barky

Domicilio del fiador: Ave. F. I. Madero No. 86

Instalacion eléctrica completa
Instalación plomería completa
Vidrios, chapas y picaportes completos
Estufa Yokocraft 4 hornillas de gas
Calentador de gas
Dos tanques de 40 kilos para gas
Persianas venecianas

225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS)

UN AÑO POROSO

CASA HABITACION

El local arrendado se destina exclusivamente para

El local arrendado se destina exclusivamente para

El local arrendado se destina exclusivamente para

El local arrendado se destina exclusivamente para

El local arrendado se destina exclusivamente para

El local arrendado se destina exclusivamente para

El local arrendado se destina exclusivamente para

El local arrendado se destina exclusivamente para

El local arrendado se destina exclusivamente para

El local arrendado se destina exclusivamente para

El local arrendado se destina exclusivamente para

El local arrendado se destina exclusivamente para

El local arrendado se destina exclusivamente para



April 10. de 1942.

George Holden Oliver

Jack Barry

Ave. T. I. Madero No. 86

10

CONTRATO de arrendamiento de casa-habitación
de la casa No. 215 B. de Monte Altai, Lomas de Chapultepec
que celebran, por una parte el señor Plutarco Elias Calle como pro-
pietario o arrendador, por otra parte el señor Dr. José Steubner como
inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, — señor — como
fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que sujetan
a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la
cantidad de \$ 225. - doscientos veinticinco pesos por el arrendamiento men-
sual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en
el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Arts. 2425, Frac. I y 2427
del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es un año forzoso por ambas partes

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en
este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido,
notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso,
el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C. y no pagará sino lo que deba hasta el
día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta
días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en es-
te caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que
pretendan verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación
arrendada.

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la
cláusula primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arren-
dador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocu-
pación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para casa de habitación
y el inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo res-
ponsable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por
ellos al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas
y en perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al des-
ocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el solo deter-
ioro natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la co-
cina, y al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por
cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualque-
ra otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azo-
teas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá
tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas, inflamables, ni más muebles u objetos que los necesarios para
habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba
la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en
cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación
de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescin-
diéndose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de
Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo
Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que
son de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto ten-
ga que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato,
el mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato, por parte del in-
quilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador
de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, el inquilino o arrendatario. El fiador renuncia los beneficios de
orden y excusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos
del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. Las responsabilidades que contrae el fiador no ce-
sarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba por concepto de es-
te contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término
será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciera en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la
Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por triplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, ma-
nifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales
ratifican para todos los efectos legales.

México, D. F. 1 de mayo de 1942

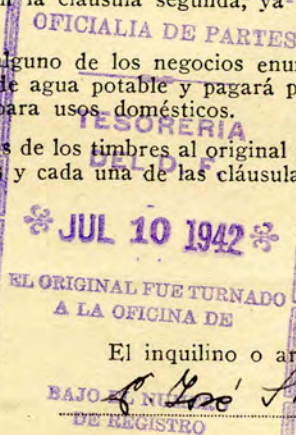
El arrendador o propietario.

P. Elias Calle

El fiador.

El inquilino o arrendatario.

Dr. José Steubner



Domicilio del fiador:

MANIFESTACION DE ARRENDAMIENTOS

Boleta Núm. **4950**
 Nombre del propietario **Plutarco Elías Calles**
 Domicilio **Juan de Acuña No. 130.- Lomas de Chapultepec**
 Ubicación del predio **Monte Altai No. 215**
 Renta sobre la que actualmente cubre sus impuestos **\$ sobre valor \$22,500.00**
 Rentas totales en la actualidad **\$1,570.00**

C. TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL.
 P R E S E N T E .

El que suscribe, con domicilio en **Juan de Acuña No. 130** manifiesta bajo protesta de decir verdad y de conformidad con lo prevenido en el art. 145 de la Ley de Hacienda vigente, que los arrendamientos de la casa arriba citada son como sigue:

LOCALIDAD	NOMBRE DE INQUILINOS	FECHA DE CONTRATO	RENTAS	
			ACTUAL	ANTERIOR
215	Ramón Reachi	Marzo 10. de 1942	225.00	✓
215-A	Ing. J. E. Campbell	Abril 10. de 1942	210.00	✓
215-B	Dr. José Steinhardt	Mayo 10. de 1942	225.00	
215-C	Juan Moch	Abril 10. de 1942	210.00	✓
215-D	George Holden Oliver	Abril 10. de 1942	225.00	✓
215-E	Dudley Martin	Marzo 15 de 1942	225.00	✗
215-F	Alexander Leo Berthold Bidditz Bolberitz	Marzo 22 de 1942	250.00	✗
NO TIENEN RENTAS ANTERIORES POR TRATARSE DE CASAS NUEVAS.				

México, D. F., a **30** de **Junio** de 194**2**

P. Elías Calles
 (Firma)

NOTA:—Estas manifestaciones se presentarán por triplicado exhibiendo la boleta predial y los contratos para su registro, cada vez que ocurra cambio de renta. Estas manifestaciones se usarán continuamente.

OBSERVACIONES:

CASAS MONTE ALTAI Nos. 215
LUGAR
Contratos de arrendamientos



PREFIERA UD. SIEMPRE ESTA MARCA EN ACCESORIOS Y SISTEMAS PARA ARCHIVO.

Porque:

LOS MATERIALES EMPLEADOS SON A BASE DE GRAN CALIDAD
SUS MEDIDAS SON EXACTISIMAS
LA PERFECCION EN SU ACABADO, RESPONDE SATISFACTORIAMENTE A CUALQUIERA EXIGENCIA.

SI DESEA UD. OBTENER FOLDERS IGUALES A ESTOS,